



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 9910026 Características 11252016

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	7 DE NOVIEMBRE DE 2018	Suplemento 7948
-----------	-----------------------	------------------------	--------------------

No. - 9979

DECRETO 007

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- El día 18 de octubre de 2018, la Diputada Karla María Rabelo Estrada, presentó en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para establecer que, en caso de

ausencia definitiva del Fiscal General del Estado de Tabasco, el Congreso del Estado pueda designar hasta por nueve años a su sustituto y no únicamente para concluir el periodo restante del originalmente designado.

II.- En la misma fecha, el Lic. Gabriel Isaac Ruiz Pérez, Director de Servicios Legislativos del Congreso del Estado, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, turnó mediante circular No.: HCE/DSL/C048/2018 la Iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

III.- En sesión pública de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada el día 22 de octubre de 2018, se le dio formal entrada a la Iniciativa de referencia, y por Instrucciones de la Diputada Presidenta, fue turnada a la Secretaría Técnica para los efectos legales correspondientes.

IV.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63, 65, fracción I, 66, 75, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, 58, fracción VIII, inciso h), del Reglamento Interior en vigor del Congreso del Estado de Tabasco, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, se reunieron el día 22 de octubre de 2018, a efecto de analizar, dictaminar y determinar el sentido de su voto, de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por la Diputada Karla María Rabelo Estrada, por el que se propone reformar el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, se sustenta en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7491 suplemento E de fecha 21 de junio de 2014, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco fue adicionada de un artículo 54 Ter, en el cual, medularmente se señala la naturaleza y objetivo de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así como el proceso de designación de su Titular.

Esta adición deriva de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fueron diseñadas dentro del marco del combate a la corrupción, que como parte de sus mandatos, hicieron obligatorio para las Entidades Federativas la adecuación de sus marcos normativos para desaparecer las Procuradurías Generales como parte del mando del Poder Ejecutivo, y diseñar una Fiscalía independiente y autónoma que le permita atender la representación de la sociedad para la persecución de los delitos que perturban el orden y la tranquilidad de los ciudadanos.

Específicamente, la Constitución Federal, en su artículo 102, señala todo lo relativo a la naturaleza y objetivo de la Fiscalía General de la República, así como el proceso de designación de su Titular. Por ello, se partió de este mismo esquema diseñado a nivel federal para que en el Estado de Tabasco se cumplirá a cabalidad con la homologación mandatada por la Carta Magna.

Bajo este orden de ideas, tanto la Constitución Federal para la Fiscalía General de la República, como la Constitución de Tabasco para Fiscalía General del Estado, establecen que serán órganos autónomos, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio.

De igual forma, ambas señalan los mismos requisitos para ser su Titular: Ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con antigüedad mínima de diez años con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

Otro de los aspectos análogos, es la temporalidad que durarán los Titulares en su encargo siendo ésta la de nueve años; y también se encuentra similitud en su proceso de designación. Con esta temporalidad se garantizó que su función no estuviera sometida a los mandatos de los Titulares de los Poderes Ejecutivos Federal y Local, según sea el caso, quienes prácticamente los designaba bajo el esquema anterior.

En nuestra Entidad Federativa, el proceso de designación del Fiscal General del Estado, contemplado por el artículo 54 Ter de la Constitución del Estado, consiste en que a partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Gobernador del Estado contará 20 días para integrar una terna, la cual enviará al Congreso del Estado. Posteriormente, con base en esa terna y

previa comparecencia de las personas propuestas, el Congreso designará por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes al Fiscal General, dentro de un plazo de diez días.

De ser que el Congreso no cumpla dentro de esta temporalidad con la designación, el Ejecutivo designará al Fiscal General de los candidatos propuestos en la terna.

Otro aspecto para resaltar, es que el Fiscal puede ser removido por el Titular del Ejecutivo por las causas graves que señale la Ley, y dicha remoción debe ser ratificada por el Congreso del Estado.

Ahora bien, en ese mismo artículo, en la fracción V, se establece que las ausencias temporales o definitivas del Fiscal General, serán suplidas en los términos que determine la ley, tema sustancialmente relacionado con la presente iniciativa.

Derivado de todas las disposiciones anteriores, en el Estado de Tabasco, era necesario hacer las adecuaciones a nuestras leyes secundarias de la materia. Por eso, el 13 de diciembre de 2014, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, fue expedida la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Dicha Ley, en su artículo 8, abarca todo lo referente a la designación del Fiscal General, y también contempla el escenario de su sustitución en caso de que, por cualquier causa, no pueda concluir con el periodo de nueve años por el que fue designado, señalando que quien se nombre para sustituirlo, lo será por el tiempo restante del encargo del Fiscal que inició el periodo originalmente. Cabe resaltar que la Constitución establece que el plazo de ejercicio del Fiscal General por 9 años es improrrogable ni permite un segundo periodo.

La anterior porción normativa, no concuerda con el diseño contemplado para ser Titular de la Fiscalía General del Estado, ya que la temporalidad juega un papel primordial dentro del nuevo esquema de combate a la corrupción a nivel nacional y estatal, es decir, se pretende no ajustar a los Titulares de los Órganos Autónomos a periodos intermedios, interrumpidos o que se puedan prestar a estar ligados con algún Gobierno en particular, y es por eso que se

ha buscado que dichos nombramientos se vuelvan transexenales. Asimismo, es importante que quien sea nombrado tenga el tiempo necesario para hacer una evaluación de su trabajo y buscar los mecanismos para ir evolucionando con el tiempo necesario, y para eso requiere un periodo mínimo que le permita ofrecer resultados a la ciudadanía.

De igual forma, como se puede observar, no existe ningún procedimiento específico para el caso particular de que un Fiscal General no pueda concluir su encargo de 9 años, es decir, en caso de que no concluya, el proceso para designar al sustituto es el mismo que como si se estuviera nombrando a uno nuevo, y además tendría que cumplir los mismos requisitos de elegibilidad del Fiscal al que sustituye.

Este proceso es el que se encuentra contemplado en el mismo artículo 54 Ter de la Constitución Local, por lo que no existe lógica jurídica para hacer una distinción de quien asume su encargo debido a que el Fiscal General anterior no haya podido completar su temporalidad, con quien asume su encargo, debido a que concluyó el periodo constitucional de 9 años, puesto que ambos supuestos parten de que hay la misma ausencia definitiva en el cargo y ambos atraviesan por exactamente el mismo proceso de designación. Por el contrario, el hecho de no respetar la facultad de poder designar por nueve años al Fiscal sería limitar la naturaleza de la autonomía con la que fue dotada originalmente. Por lo que es importante que los poderes del Estado que participan en su designación puedan determinar conforme a las características especiales del caso, si la designación de un Fiscal General por ausencia definitiva sea para concluir el encargo o se designe por un nuevo periodo de 9 años, como lo establece nuestra Constitución.

Para ilustración de la problemática que plantea resolver esta iniciativa, me permito exponer el siguiente ejemplo. Si el Fiscal General se tuviera que ausentar definitivamente un año antes del vencimiento de su periodo, el Titular del Ejecutivo tendría que buscar los perfiles para presentar al Congreso a un sustituto que cumpla los rigurosos requisitos dispuestos en la Ley, y que sobre todo se avale por la Cámara de Diputados por una mayoría calificada, y su nombramiento solo pueda ser por el año que le resta. Además, sin que el Fiscal recientemente nombrado pueda ser reelecto en el puesto dado que la Constitución no permite la designación por un nuevo periodo. Por lo cual la temporalidad limitada de su ejercicio no le permitiría de entrada hacer cambios profundos en la administración si así fuera

necesario; no le permitiría hacer planes a mediano y largo plazo para el mejoramiento de su función y restaría su fortaleza institucional al saber que al cabo del año terminará su función sin que la sociedad o este Congreso tenga los elementos suficientes para evaluarlo en solo un año de trabajo.

Por ello la presente iniciativa es importante para fortalecer nuestras instituciones de procuración de justicia y en particular aquellas que deben estar alejadas de los vaivenes de la política y continuar con su profesionalización, especialización y modernización para dar los resultados que espera el pueblo de Tabasco.

En tal razón, la presente iniciativa propone reformar el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, con la finalidad de establecer explícitamente que quien sustituya al Fiscal General del Estado, una vez substanciado el procedimiento contemplado por la Constitución de Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, pueda ser designado por el mismo periodo que el previsto originalmente, es decir, por 9 años. En la presente iniciativa se mantiene que la designación deberá ser aprobada por las dos terceras partes de esta asamblea, garantizando un proyecto incluyente y que cuente con la visión de la gran mayoría de las fuerzas representadas en este Congreso.

Para mejor comprensión de la propuesta antes glosada, se presenta a continuación el Cuadro Comparado entre el ordenamiento vigente y la presente iniciativa:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (vigente)	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (reforma)
<p>Artículo 8....</p> <p>....</p> <p>Si el Fiscal designado no concluye su período de nueve años, por cualquier causa, quien se nombre para sustituirlo lo será por el tiempo restante al originalmente designado</p>	<p>Artículo 8....</p> <p>....</p> <p>Si el Fiscal designado no concluye su período de nueve años, para el proceso de sustitucional Titular del Poder Ejecutivo dentro de la Terna enviada al Congreso del Estado, deberá especificar si esta</p>

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (vigente)	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (reforma)
.....	designación se sujetará únicamente a la conclusión del periodo del Fiscal originalmente designado, o si será por un nuevo periodo de nueve años.

Contar con una Fiscalía General dotada de autonomía, con fortaleza orgánica y con una estructura para enfrentar los retos que hoy enfrenta el sistema de justicia en México, debe ser una conquista a favor de la sociedad. La designación de un Fiscal profesional, capaz, con ética y honestidad es sólo el principio para asegurar una adecuada búsqueda de la justicia. La procuración de justicia debe estar acompañada de una evaluación continua y sistemática tanto de los órganos de control instaurados legalmente en el marco de un sistema anticorrupción, así como de la sociedad civil. En este sentido la presente iniciativa por lo pronto le daría a un nuevo Fiscal una herramienta indispensable para consolidar su autonomía e independencia, como lo es el tiempo necesario para dar los resultados que la sociedad le exige.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Las Comisiones Ordinarias son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación.

SEGUNDO.- En términos de los artículos 75, fracción VIII, de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, fracción VIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales le corresponde conocer, dictaminar y resolver sobre las iniciativas que propongan la expedición, reforma, adición, derogación y abrogación de las distintas leyes que le sean turnadas.

TERCERO.- La presente Iniciativa proviene de parte legítima, en base a lo estipulado en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tabasco; ya que dicho precepto establece: "El derecho a iniciar leyes o decretos corresponde: II.- A los Diputados".

En similares términos, el artículo 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco vigente, establece: "El derecho a iniciar leyes y decretos, corresponde: II.- A los Diputados".

CUARTO.- Que la iniciativa se encuentra suficientemente fundada y motivada a efecto de darle vida jurídica a la propuesta de reforma postulada en la misma, por lo que hace suyos todos los elementos plasmados en la exposición de motivos; sin embargo, a fin de robustecerla y enriquecerla, no es óbice dotarla de otros elementos argumentativos plasmados en las siguientes consideraciones.

QUINTO.- La certeza jurídica es un principio aplicable tanto para los operadores de la norma, como para los destinatarios de la misma. En el caso concreto, y explicitado el espíritu de la iniciativa, relativo a las facultades, obligaciones y atribuciones que se derivan de la temporalidad del cargo del Fiscal General del Estado, como lo señala la iniciante en su exposición de motivos, "...es importante que quien sea nombrado tenga el tiempo necesario para hacer una evaluación de su trabajo y buscar los mecanismos para ir evolucionando con el tiempo necesario", por lo que es imperativo solidificar dicha temporalidad con las herramientas jurídicas necesarias; y más tratándose de uno de los temas más sensibles en nuestra sociedad, como lo es la procuración de justicia. De ahí la certeza jurídica que dicho funcionario debe adquirir, para el desempeño de su función pública, y más teniendo tal categoría rango constitucional."

SEXTO.- Concatenando con el considerando que precede, se establece que la procuración de justicia, es una función de suma importancia para la ciudadanía, pues quien está a cargo de ella, emite actos vinculantes que pueden llegar a afectar uno de los bienes jurídicos tutelados más importantes, como lo es la libertad del ser humano."

Luego, derivado de lo anterior, se le imponen a quien esté al frente de tan alta responsabilidad, una serie de principios que debe acatar en su actuar. En efecto, el artículo 54 ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano el Estado de Tabasco, establece que, "... la función de procuración de justicia a cargo de la Fiscalía General del Estado se realizará invariablemente en apego a los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

De la misma forma se establecen dichos principios en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

De los señalados principios, el que amerita una descripción explícita es el relativo a la eficiencia, derivado del objeto de la iniciativa, consistente en el actuar a partir de su designación del Fiscal General y su duración en el encargo. En efecto, es de explorado derecho que el principio de eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos, incluyendo el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, buscando con ello garantizar los objetivos y fines contemplados en la Constitución y en la Ley.

Lo anterior toma suma importancia, si por mandato constitucional y legal la Fiscalía General del Estado, en unidad como órgano autónomo, debe apegarse al principio de eficiencia, entre otros, en el cumplimiento de su función, según lo señalado en dichos ordenamientos.

Por lo que a dicho órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, según el artículo 6 de su Ley Orgánica, le corresponden, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Vigilar la observancia de los principios constitucionales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.
- Conducir y mandar a las Policías en la investigación de los delitos y coordinar los servicios periciales.
- Desarrollar mecanismos de atención institucionales con perspectiva de género y de protección a grupos vulnerables.
- Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes.
- Asegurar los bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, así como aquellos que tengan relación con éste, y disponer de ellos conforme a las reglas y procedimientos que establecen el Código Nacional y la ley correspondiente en el orden local.
- Promover la acción de extinción de dominio ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sobre bienes que hayan sido instrumento, objeto o producto del delito o cuando hayan sido destinados a ocultar o mezclar bienes producto de éste.

- La Fiscalía es la encargada de garantizar, en los casos urgentes, la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente, las medidas de protección necesarias.

El subrayado es propio de esta soberanía, a fin de recalcar que las atribuciones de la Fiscalía General del Estado son complejas y ese entramado en su actuar requiere, como se apuntó supralineas, de certeza jurídica, cercenada espacial y temporalmente, de quien asuma su liderazgo, a fin de poder cumplir con ese desempeño en la función pública.

Es de concluirse y se concluye, que el titular de la Fiscalía General del Estado que asuma como tal, aun sea con el carácter de sustituto, requiere del andamiaje jurídico traducido en que su nombramiento pueda ser por el período que establece la Constitución de nuestro Estado y la Ley de la materia, a efecto de cumplir sus funciones constitucionales y legales; por ello, los integrantes de esta Comisión Ordinaria que dictamina, considera viable y legítima la propuesta de reforma en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado plasmada infralíneas.

Esto es, que el Gobernador del Estado en uso de sus facultades constitucionales y legales, al momento de mandar la terna al Poder Legislativo, de las personas que asumirán como Fiscal General, en caso de actualizarse cualquier hipótesis que no permita concluir el período del Fiscal anterior, que originalmente asumiría por el período establecido en la Constitución Local y en la Ley de la materia, o sea por nueve años, pueda señalar en dicha terna si la propuesta del nuevo Fiscal es para concluir el término referido; o bien, aduciendo todo lo manifestado, la titularidad de la Fiscalía es por un período nuevo de 9 años.

SÉPTIMO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en artículo 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar, adicionar, leyes y decretos para la mejor administración de la entidad, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 007

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de La Fiscalía General del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 8...

Si el Fiscal designado no concluye el periodo para el que fue nombrado, se procederá a su sustitución, para lo cual mediante terna remitida por el Titular del Poder Ejecutivo al Congreso del Estado precisará si la designación se sujetará únicamente para la conclusión del periodo del fiscal originalmente designado o si se le designará por un periodo de nueve años.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

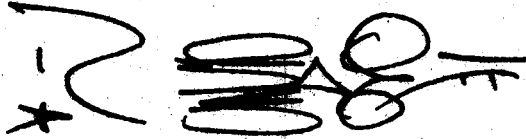
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. DIP. TOMÁS BRITO LARA, PRESIDENTE; DIP. CRISTINA GUZMÁN - FUENTES, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."


LIC. ARTURO MUÑOZ JIMÉNEZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.


DR. ROSENDO GÓMEZ PIEDRA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.


LIC. AGUSTÍN GARCÍA MENDOZA.
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS.



Gobierno del
Estado de Tabasco



Tabasco
cambia contigo

"2018, Año del V Centenario del Encuentro
de Dos Mundos en Tabasco"

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.